



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Toledo, Ocho (08) de Septiembre de Dos mil veintidós (2022)

**RADICADO:** No. 54 820 40 89 001 2022-00110-00  
**PROCESO:** EXONERACIÓN CUOTA ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** EDWARD AUGUSTO GALVIS LEAL  
**DEMANDADO:** DAYRON HERNEY GALVIS FERNANDEZ

### ASUNTO:

Se adentra el despacho a decidir con ocasión a la admisión de la demanda en referencia.

### ANTECEDENTES:

El señor **EDWARD AUGUSTO GALVIS LEAL**, presentó ante esta instancia a través de mandatario judicial, demanda de Exoneración de Cuota de Alimentos contra **DAYRON HERNEY GALVIS FERNANDEZ**; misma que se recibió a través del correo electrónico institucional dispuesto para ello, el 05 de septiembre de 2022 a las 2:09 p.m.<sup>1</sup>.

### CONSIDERACIONES

El escrito genitor de marras, habrá de inadmitirse por las siguientes razones:

En primer término, tenemos que existe una marcada contradicción en lo tocante al domicilio del demandado, pues mientras en el acápite de PARTES DEL PROCESO se alude de manera expresa que se trata de, “(...) DAYRON HERNEY GALVIS FERNANDEZ, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía número 1.100.971.961, correo electrónico dayron1351ml@hotmail.com (...)”, desconociéndose de que ciudad se trata, en el acápite de NOTIFICACIONES se refiere, igualmente de manera literal que, “(...) se desconoce domicilio Físico, correo electrónico: dayron1351ml@hotmail.com Teléfono: 320 988 07 39 (...)”, situación que es necesario clarificar, pues al parecer el togado en representación del actor está asimilando el domicilio del demandado con los canales digitales o la dirección física para notificaciones, cuando en realidad son dos cosas totalmente diferentes, pues tal como lo ha dejado sentado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, entre otros pronunciamientos, en el auto SC-3762016 (11001020300020150254700) - Enero 16 de 2016, M. P. Dr. Ariel Salazar:

“(...) no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo, que no siempre coincide con el anterior, se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal (...)”

---

<sup>1</sup> Folios 1 a 11, Cdno. Único.

En ese orden de ideas, aclarado lo que tiene que ver con el domicilio del extremo pasivo, de pretenderse realizarle la notificación a través del correo electrónico u otro canal digital, deberá darse cumplimiento con estrictez a lo normado por el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, que es del siguiente tenor literal:

“(…) **NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...)” Subrayas y resaltas fuera del texto original.

Por todo lo brevemente esbozado, es por lo que habrá de inadmitirse la presente demanda de Exoneración de Cuota de Alimentos, incoada a través de mandatario judicial por **EDWARD AUGUSTO GALVIS LEAL** contra **DAYRON HERNEY GALVIS FERNANDEZ**; otorgando cinco (5) días al togado del actor, como término legal (Art. 90, Inciso 3°, numeral 1° C.G.P.) para que subsane las aludidas falencias, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander;

#### **RESUELVE:**

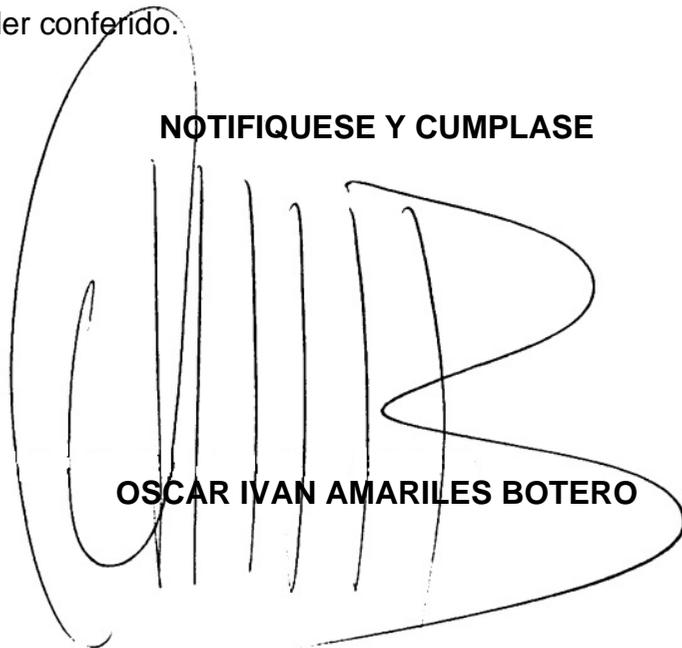
**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de Exoneración de Cuota de Alimentos, incoada a través de mandatario judicial por **EDWARD AUGUSTO GALVIS LEAL** contra **DAYRON HERNEY GALVIS FERNANDEZ**, de conformidad con la motivación de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Otorgar al togado del actor, el término legal de cinco (5) días, tal como lo estatuye el Art. 90, inciso 3, numeral 1º C.G.P., para que subsane las aludidas falencias, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Se reconoce personería para actuar al Dr. CARLOS DANIEL MARTINEZ MORA como mandatario judicial de EDWARD AUGUSTO GALVIS LEAL conforme al poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several vertical strokes and a large loop on the right side.

**OSCAR IVAN AMARILES BOTERO**

Odjm